



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nº 235 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 11 ABR 2016

**VISTO:** El Informe de Pre Calificación N° 012-2016-GOB.REG.HVCA/STPAD-jcl, con Documento N° 56001, Expediente Administrativo N° 051-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, que consta en ochenta y uno (81) folios útiles.

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, de la vigencia de la ley señala en su literal a) “A partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, *son de aplicación inmediata* para los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y 728; asimismo el Procedimiento Sancionador, se aplicarán una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias”.

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; concordante con el sub numeral 6.3 del Numeral 6° Vigencia del Régimen Disciplinario y PAD, de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala “*Los PAD instaurados desde el 14 de Setiembre 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento*”; por lo que en el presente caso los hechos fueron cometidos después del 14 de Setiembre del 2014;

Que, en la presente investigación sobre falta de carácter disciplinario por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, *de parte de los servidores civiles: CPC. OSCAR AYUQUE CURIPACO*, en su condición de Director de la Oficina de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica; *LIC. ADM. MANUEL GUEVARA NIZANA*, en su condición de Director de la Oficina de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica y el *ABG. CIRILO ARANDA MEZA*, en su condición de trabajador (CAS) de la Oficina de Ejecución Contractual del Gobierno Regional de Huancavelica, lo cual se ha sustentado mediante el Informe de Precalificación N° 012-2016-GOB-REG.HVCA/STPAD jcl, de fecha 18 de Marzo del 2016, emitido por la Secretaría Técnica, como Órgano de Apoyo del (PAD) del Gobierno Regional de Huancavelica, mediante el cual recomienda iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, estando a la falta disciplinaria que se les imputa, así como de los hechos que configuran dicha falta; al respecto se tiene el Artículo 93° de la Ley N° 30057 – Ley del





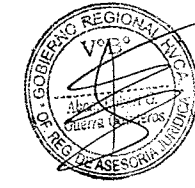
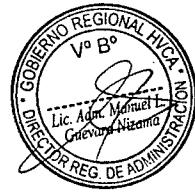
GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

N<sup>o</sup>. 236 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 11 ABR 2016

Servicio Civil y el Artículo 106° de su Reglamento; que regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador, al cual debe ceñirse la presente investigación, para deslindar las responsabilidades en la que presuntamente habrían incurrido los presuntos infractores CPC. OSCAR AYUQUE CURIPACO, en su condición de Director de la Oficina de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica. LIC. ADM. MANUEL GUEVARA NIZANA, en su condición de Director de la Oficina de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica y el ABG. CIRILO ARANDA MEZA, en su condición de trabajador (CAS) de la Oficina de Ejecución Contractual del Gobierno Regional de Huancavelica; procedimiento que debe iniciarse con la finalidad de determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa en el presente caso; concordante con el Numeral 13.1 del Artículo 13° de la Directiva N° 02 2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR PE, de fecha 20 de Marzo del 2015; asimismo de conformidad a lo prescrito en el inciso 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (*Principio de Presunción de Veracidad*), y estando a los medios probatorios suficientes para el inicio del PAD, los mismo que se acreditan mediante la Adjudicación de la Buena Pro del Proceso Adjudicación de Menor Cuantía N° 640-2011/GOB.REG.HVCA/CE- primera convocatoria derivada de la Licitación Pública N° 06-2011/GOB.REG.HVCA, para la Ejecución “CONSTRUCCION PUENTE CUYO A ANANCUSI-ACORIA-HUNCAVELICA”, por un valor referencial de S/ 5’9’0,616.35 Nuevos Soles; Carta Notarial N° 023-2013/GOB.REG.HVCA/ORAOL, de fecha 30 de Octubre del 2013, mediante el cual se procede a RESOLVER EL CONTRATO al contratista que gano el proceso de selección señalado líneas arriba; CEDULA DE NOTIFICACION N° 7701/2015.TC. La Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado de fecha 13 febrero de 2015, notifica, al Gobierno Regional de Huancavelica, requiriendo remita un informe técnico Legal de su asesoría legal sobre la procedencia presunta responsabilidad de las empresas “MGM” Constructora y Consultora S.A.C. con INGESUR S.A.C. con Constructora e Inmobiliaria Tierras Blancas Nasca S.A.C. Oficio N° 110-2015/2015/GOB.REG.HVCA/OCL. La Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, de fecha 26 de junio de 2015. A razón de 16 de febrero de 2015, el Tribunal antes señalado, requiere al Gobierno Regional de Huancavelica, remita un informe técnico legal sobre la procedencia y presunta responsabilidad del Consorcio “San Felipe”; por la presentación de Carta Fianza que no estaban autorizadas por la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP; asimismo solicita copia legible de la propuesta técnica debidamente recibidas y diligenciadas (Certificados por el Notario) mediante las cuales se le requirió al contratista, el cumplimiento de sus obligaciones la Resolución del Contrato Finalmente si la controversia, consiguientemente la información antes referida. Fue requerida por segunda vez por el Tribunal de Contrataciones del Estado con fecha 27 de marzo de 2015 a la entidad Gobierno Regional de Huancavelica, a fin de que cumpla con remitir la información solicitada, sin embargo al entidad hizo caso omiso al requerimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado, y a los desarrollado en el Acuerdo N° 284-2015-TCE-SI, de fecha 21 de abril de 2015, y a consecuencia de la omisión en remitir la documentación solicitada por parte de la entidad representado por el GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA, el tribunal procede a “Archivar” el Expediente Administrativo sancionador contra el Consorcio san Felipe integrado por las empresas “MGM” Constructora y Consultora S.A.C. con INGESUR S.A.C. con Constructora e Inmobiliaria Tierras Blancas Nasca S.A. C, por la presentación de Cartas Fianzas, presuntamente falsas o inexactas, expedidas por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Fianza y Garantía Ltda,(...), generándose de esta manera la responsabilidad del titular de Entidad en comento, de los cuales





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nº. 236 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 11 ABR 2016

se advierte que los procesados involucrados en el presente caso, presuntamente habrían incumplido con sus obligaciones, que le impone el servicio público, en los siguientes cargos que se les imputan:

- **CPC. OSCAR AYUQUE CURIPACO**, en su condición de Director de la Oficina de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, como presunto responsables por no atender oportunamente, el requerimiento de información solicitado por el tribunal de contrataciones CEDULA DE NOTIFICACION N° 7701/2015.TC, lo cual se presume como presuntos autor del Delito cometido por Funcionario Público en su modalidad de OMISION A SU FUNCIONES; RESUSAMIEN TO O DEMORARA DE ACTOS FUNCIONALES EN AGRAVIO DEL ESTADO, lo que ha causado el archivamiento del proceso seguido contra "MGM" Constructora y Consultora S.A.C. con INGESUR S.A.C. con Constructora e Inmobiliaria Tierras Blancas Nasca S.A. C.
- **LIC. ADM. MANUEL GUEVARA NIZAMA**, Director de la Oficina de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica, como presunto responsables por no atender oportunamente, el requerimiento de información solicitado por el tribunal de contrataciones CEDULA DE NOTIFICACION N° 7701/2015.TC, lo cual se presume como presuntos autor del Delito cometido por Funcionario Público en su modalidad de OMISION A SU FUNCIONES; RESUSAMIEN TO O DEMORARA DE ACTOS FUNCIONALES EN AGRAVIO DEL ESTADO, lo que ha causado el archivamiento del proceso seguido contra "MGM" Constructora y Consultora S.A.C. con INGESUR S.A.C. con Constructora e Inmobiliaria Tierras Blancas Nasca S.A. C.
- **ABG.CIRILO ARANDA MEZA** en su condición de trabajador (CAS) de la Oficina de Ejecución Contractual del Gobierno Regional de Huancavelica; como presunto responsables por no atender oportunamente, el requerimiento de información solicitado por el tribunal de contrataciones CEDULA DE NOTIFICACION N° 7701/2015.TC, máxime que el referido procesado emite el Informe Técnico Legal N° 01 2015-GOB.REG.HVCA/ORA OL de fecha 31 de Diciembre del 2015, fuera del plazo requerido por el Tribunal de Contrataciones del Estado, lo que ha causado el archivamiento del proceso seguido contra "MGM" Constructora y Consultora S.A.C. con INGESUR S.A.C. con Constructora e Inmobiliaria Tierras Blancas Nasca S.A. C.

Que, de los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento y de los medios probatorios como de sus análisis, que sirven de sustento para la decisión de la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, al respecto se debe detallar los siguiente: a) Adjudicación de Menor Cuantía N° 610 2011/GOB.REG.HVCA/CE-primera convocatoria derivada de la Licitación Pública N° 06 2011 GOB.REG.HVCA, para la Ejecución "CONSTRUCCION PUENTE COOTA ANANCUSI ACORIA HUANCVELICA", por un valor referencial de S/5'970,616.35 Nuevos Soles; b) Carta Notarial N° 023-2013/GOB.REG.HVCA/ORA-OL, de fecha 30 de Octubre del 2013, mediante el cual se procede a RESOLVER EL CONTRATO al contratista que ganó el proceso de selección señalado líneas arriba; c) CEDULA DE NOTIFICACION N° 7701/2015.TC. La Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado de fecha 13 febrero de 2015, notifica, al Gobierno Regional de Huancavelica, requiriendo remita un informe técnico Legal de su asesoría legal sobre la procedencia presunta responsabilidad de las empresas "MGM" Constructora y Consultora S.A.C. con INGESUR S.A.C. con Constructora e





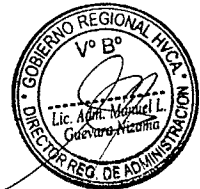
GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nº 236 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 11 ABR 2016

Inmobiliaria Tierras Blancas Nasca S.A.C; d) Oficio N° 110-2015/2015/GOB.REG.HVCA/OCL La Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, de fecha 26 de junio de 2015. A razón de 16 de febrero de 2015, el Tribunal antes señalado, requiere al Gobierno Regional de Huancavelica, remita un informe técnico legal sobre la procedencia y presunta responsabilidad del Consorcio "San Felipe", por la presentación de Carta Fianza que no estaban autorizadas por la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP; asimismo solicita copia legible de la propuesta técnica debidamente recibidas y diligenciadas (Certificas por el Notario) mediante las cuales se le requirió al contratista, el cumplimiento de sus obligaciones la Resolución del Contrato Finalmente si la controversia, consiguientemente la información antes referida; y e) Requerimiento que fue requerida por segunda vez por el Tribunal de Contrataciones del Estado con fecha 27 de marzo de 2015, a la entidad Gobierno Regional de Huancavelica, a fin de que cumpla con remitir la información solicitada, sin embargo al entidad hizo caso omiso al requerimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado, y a los desarrollado en el Acuerdo N°284-2015-TCE-SI, de fecha 21 de abril de 2015, y a consecuencia de la omisión en remitir la documentación solicitada por parte de la entidad representado por el GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA, el tribunal procede a "Archivar" el Expediente Administrativo sancionador contra el Consorcio san Felipe integrado por las empresas "MGM" Constructora y Consultora S.A.C. con INGESUR S.A.C. con Constructora e Inmobiliaria Tierras Blancas Nasca S. A. C. por la presentación de Cartas Fianzas, presuntamente falsas o inexactas, expedidas por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Fianza y Garantía Ltda,(...), generándose de esta manera la responsabilidad del titular de Entidad en comento;



*Que, de la norma jurídica presuntamente vulnerada, al respecto se tiene que de conformidad con lo establecido en el punto 6.3 del numeral 6) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 3005", Ley del Servicio Civil, señala lo siguiente: "los PAD instaurados desde el 14 de Septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la N°30057 y su Reglamento";* siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron y se consumaron después del 14 de Septiembre del 2014, por lo que se deberá aplicar las reglas sustantivas y procedimentales en el presente caso, en consecuencia estando a los fundamentos de hechos y a los dispositivos señalados líneas arriba, se tiene lo siguiente:

- Que el procesado CPC. OSCAR AYUQUE CURIPACO en su condición de Director de la Oficina de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, presuntamente habría transgredido las Funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones - MOF del Gobierno Regional de Huancavelica, aprobado mediante la Resolución Gerencial General Regional N°1130-2014/GOB.REG.HVCA/GR, de fecha 19 de Diciembre 2014, que establece en el artículo 1. FUNCIONES ESPECIFICAS: del Director de la Oficina de Administración en el Numeral 1.7 "Dirigir y Supervisar la elaboración de los informes de los sistemas administrativos normados por ley y presentar en los plazos establecidos"; así como el Artículo 2. LINEA DE AUTORIDAD Y RESPONSABILIDAD: establecido en el numeral 2.3, "Es responsable del cumplimiento de sus funciones, recayendo responsabilidad administrativa, civil y/o penal si es que hubiera lugar, por la inobservancia a la normatividad vigente en el ejercicio de sus funciones". Sub Numeral 2.4. "Coordina con las diferentes órganos estructurados sus acciones, con todas las dependencias del Gobierno Regional de Huancavelica e Instituciones públicas y privadas";

# Resolución Gerencial General Regional

Nº. 236 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 11 ABR 2016

- Que el procesado LIC. ADM. MANUEL GUVARA NIZAMA, en su condición de Director de la Oficina de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica, presuntamente habrían transgredido las Funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones - MOF del Gobierno Regional de Huancavelica, aprobado mediante la Resolución Gerencial General Regional N°1130-2014/GOB.REG.HVCA/GR, de fecha 19 de Diciembre 2014, que establece en el artículo 1. FUNCIONES ESPECIFICAS: del Director de Logística prescritas en el numeral 1.10 "Dirigir la publicación y actualización del Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones y la información requerida de los procesos de selección en los medios pertinentes y en el SEACE dentro de los plazos exigidos por la normatividad legal vigente"; Numeral 1.17; "Coordinar, conducir, Supervisar y evaluar los aspectos de seguridad integral de la institución" y el Numeral 1.22, "Emitir Informes y la opinión técnica sobre normas y dispositivos legales referente a la Oficina de Logística"; así como el Artículo 2. LINEA DE AUTORIDAD Y RESPONSABILIDAD: establecido en el numeral 2.3 "Es responsable del cumplimiento de sus funciones, recayendo responsabilidad administrativa, civil y/o penal si es que hubiera lugar, por la inobservancia a la normatividad vigente en el ejercicio de sus funciones". Sub Numeral 2.4. "Coordina con las diferentes órganos estructurados sus acciones, con todas las dependencias del Gobierno Regional de Huancavelica e Instituciones públicas y privadas";
- Que el procesado, Abg. CIRILO ARANDA MEZA en su condición de trabajador (CAS) del área de Ejecución Contractual del Gobierno Regional de Huancavelica, presuntamente habría transgredido las Funciones establecidas en su Contrato Administrativo de Servicios N° 0137-2015-ORA/CAS de fecha 16 de Julio 2015, expresamente señala en la Cláusula Novena: Obligaciones Específicas del Puesto de Trabajo: a) Emitir informe técnico legal de ejecución contractual de obras por administración directa y contrata cuando lo requieran; e) otras funciones que le asignen su jefe inmediato.

En consecuencia a ello, y estando a los fundamentos expuestos y a los dispositivos legales señalados líneas arriba, la conducta típica de los referidos procesados se encontraría tipificada en los siguientes artículos de la Ley del Servicio Civil:

- El Artículo 39° de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil, literal a) cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público; b) Privilegiar los intereses del estado sobre los intereses propios o de particulares; d) Salvaguardar los intereses del estado y emplear austeramente los recursos. Los recursos y el personal a su cargo se asignan exclusivamente para el servicio oficial;
- El Artículo III del Título Preliminar de la Ley del Servicio Civil Ley N°30057 en el literal a) Interés General. El régimen del Servicio Civil se fundamenta en la necesidad de recursos humanos para una adecuada prestación de servicios públicos; Literal b) Eficiencia y Eficacia El Servicio Civil y su Régimen buscan el logro de los objetivos del Estado y la realización de prestaciones de servicios públicos requeridos por el Estado y la optimización de los recursos destinados a este fin. Literal g) Transparencia. La información relativa a la gestión del régimen del Servicio Civil es confiable, accesible y oportuna.
- El Artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil que establece: Son faltas de carácter administrativo disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento, b) La negligencia en el desempeño de las





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 236 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 11 ABR 2016

funciones, o) Actuar o influir en otros servicios para obtener un servicio propio o un beneficio para terceros.

- El Artículo 156° del Reglamento de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil enuncia adicionalmente a las obligaciones establecidas en el Artículo 39° de la Ley el Servidor Civil tiene la Obligación de las siguientes funciones: literal a) Desempeñar Funciones Atribuciones y deberes administrativas con puntualidad celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la constitución política del Perú las Leyes y el Ordenamiento Jurídico Nacional, d) Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de los servicios que esta brinda; f) Actuar con transparencia y responsabilidad, en virtud de lo cual, el servidor público debe de brindar y facilitar información fi dedigna, completa y oportuna.

*Que, de la Medida Cautelar*, en el presente caso de conformidad con la naturaleza de la presunta falta administrativa disciplinaria, la posible sanción a imponerse, y la condición que ostentaban los referidos procesados y a lo recomendado por la Secretaría Técnica, este Órgano Instructor no considera pertinente proponer medida cautelar, no siendo necesario en este extremo aplicarse lo establecido en el Artículo 96° de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil, *reservándose el derecho de invocar*.



Que, siendo así, se tiene que de conformidad con lo establecido en el Artículo 93° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y el Artículo 106° de su Reglamento; que regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador, la presente investigación debe ceñirse a la misma, *para deslindar responsabilidades en la que presuntamente habrían incurrido los referidos procesados*, con la finalidad de determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa; concordante con el numeral 13.1 del Artículo 13° de la Directiva N° 002 2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101 2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de Marzo de 2015;



Que, estando a lo recomendado mediante el Informe de Pre Calificación N° 012-2016-GOB.REG.HVCA/STPAD-jcl, de fecha 18 de Marzo 2016, emitida por la Secretaría Técnica del PAD, en calidad de órgano de Apoyo del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Con visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración y de la Secretaría General; y demás órganos competentes; y,

Que, en uso de las atribuciones y facultades conferidas en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú establece que *“los Gobiernos Regional tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”*, y de manera concordante, con el Art. 2° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales el cual indica que *“los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia”*; deviene pertinente en emitir el presente acto administrativo;



SE RESUELVI:



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAYELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nº 235 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 11 ABR 2016

**ARTÍCULO 1º.-** Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución a:

- **CPC. OSCAR AYUQUE CURIPACO**, en su condición de Director de la Oficina de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica.
- **LIC. ADM. MANUEL GUEVARA NIZAMA**, en su condición de Director de la Oficina de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica.
- **ABG. CIRILO ARANDA MEZA**, en su condición de trabajador (CAS) de la Oficina de Ejecución Contractual del Gobierno Regional de Huancavelica.

**ARTÍCULO 2º.- ESTABLECER**, que no es necesario imponer el ejercicio de la medida cautelar en el presente caso, por los fundamentos expuesto en la presente, reservándose el derecho de la misma.

**ARTÍCULO 3º.- CONSIDERANDO**, que después de determinar la presunta responsabilidad administrativa, mediante las investigaciones pertinentes conforme a ley; asimismo estando a la condición de los referidos al momento de la comisión de los hechos, y a la condición laboral actual de los mismos, inmersos en el presente procedimiento, y de hallarse responsabilidades, la propuesta de la posible sanción a imponerse de conformidad al Artículo 102º del Reglamento General de la Ley N°30057, a los siguientes procesados sería:

- **CPC. OSCAR AYUQUE CURIPACO**, en su condición de Director de la Oficina de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, por el término de cuarenta y cinco (45) días.
- **LIC. ADM. MANUEL GUEVARA NIZAMA**, Director de la Oficina de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica, **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, por el término de treinta y cinco (35) días.
- **ABG. CIRILO ARANDA MEZA** en su condición de trabajador (CAS), de la Oficina de Ejecución Contractual del Gobierno Regional de Huancavelica, **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, por el término de treinta (30) días.

**ARTÍCULO 4º.- PRECISAR**, que los procesados podrán hacer uso de su derecho a la defensa mediante la presentación de sus descargos, acompañando las pruebas que consideren pertinentes, ante el Órgano Instructor, a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad, en un plazo de 05 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, pudiendo solicitar prórroga de plazo conforme a ley; también puede ser representado por abogado y acceder al Expediente Administrativo sin restricciones en cualquiera de las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario; asimismo para efectos del presente procedimiento el referido procesado se sujetará a los derechos y obligaciones establecidas en el Artículo 96º del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

**ARTÍCULO 5º.- RECOMENDAR**, que el presente caso se derive a la Procuraduría Pública Regional de Huancavelica, para el inicio de las investigaciones penales y/o civiles a que hubiera lugar, en salva guarda de los intereses económicos y sociales del Gobierno Regional de Huancavelica.





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nº 236 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 11 ABR 2016

**ARTÍCULO 6º.-** ENCARGAR, al Órgano de Apoyo Técnico del PAD, (Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario) la notificación de la presente Resolución a los procesados y demás Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y EJECUTESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCavelica

  
Ing. Luis Alberto Sánchez Camac  
GERENTE GENERAL REGIONAL

